

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOMOVILES LIGEROS

CAPITULO I

Art. 1 OBJETO DEL REGLAMENTO

Es objeto del presente Reglamento la Regulación del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros dentro del término municipal de Basauri, para lo cual, este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 763/79 de 16 de marzo, ha procedido a la adaptación de las normas del Reglamento aprobado con fecha 4 de enero de 1966, por acuerdo plenario a través del presente.

Art. 2 CLASIFICACION

Los servicios a los que se refiere este Reglamento podrán establecerse bajo la modalidad siguiente:

Clase B) AUTO-TURISMO Servicios prestados en el interior o fuera del casco urbano del municipio por automóviles ligeros de alquiler con conductor y sin contador taxímetro, mediante la aplicación de las tarifas aprobadas por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco (*modificado RCL 1989\1984*)

CAPITULO II

Art. 3

Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán cumplimentar en cuanto a las condiciones de los vehículos cuanto se dispone en el Capítulo II del Real Decreto 763/79 de 16 de marzo y cuantas disposiciones se dicten al respecto por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco o por el Departamento de Obras Públicas y Transportes de la Diputación Foral de Bizkaia.

Art. 4

Las placas de la matrícula se ajustarán a cuanto se dispone en el Real Decreto 2693/85 de 4 de diciembre por el que se modifican los Arts. 156, 159, 231 y 232 y 310 del Código de la Circulación y por el que se fijan las dimensiones de las placas de matrícula, así como los caracteres a inscribir en ellas.

En cuanto al resto de las características, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Circulación, siempre que no haya sido modificado por el ya citado Real Decreto 2693/85.

Art. 5

Deberán llevar además como distintivo el escudo de Basauri, fijado en las puertas delanteras derecha e izquierda con la inscripción Basauri en la parte inferior con letras negras.

Art. 6

Este Ayuntamiento podrá acordar la revisión anual de los vehículos para comprobar el buen estado de seguridad, conservación y documentación independientemente de que dichos vehículos sean revisado sobre las mismas condiciones por la Delegación Territorial de Industria y Energía del Gobierno Vasco. Asimismo, el Ayuntamiento podrá ordenar revisiones extraordinarias en cualquier momento, sin que produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Todo automóvil que no reúne las condiciones mínimas de comodidad o seguridad exigidas por este Reglamento no podrán prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte bien de este Ayuntamiento, bien de la Delegación Territorial de Industria y Energía del Gobierno Vasco, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

CAPITULO III

LAS LICENCIAS

Art. 7

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en el presente Reglamento será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el Ayuntamiento adjudicador publicará en el B.O. del Señorío de Bizkaia, la lista de solicitudes y licencias creadas, al objeto de que por los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de QUINCE DIAS.

La Entidad Local resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes, con mayor derecho acreditado.

La adjudicación de licencias se realizará mediante CONCURSO cuyo procedimiento será el establecido en las Normas de contratación local.

Dado que las licencias existentes en este Ayuntamiento son de clase B) AUTO-TURISMO, la Diputación foral de Bizkaia a través del Departamento de Obras Públicas y Transportes coordinará la expedición de licencias de esta clase con la autorización de las tarjetas V.T. de su competencia.

Art. 8

El otorgamiento de licencias por las Entidades Locales, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a. La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b. El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población.
- c. Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio

- d. La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe del Departamento competente de la Diputación Foral o del Gobierno Vasco y se dará audiencia a las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios, por plazo de QUINCE DIAS.

Art. 9

Podrán solicitar licencia de auto-turismo:

- a. Los conductores asalariados de los titulares de licencias de la clase B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.
- b. Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Art. 10

En la adjudicación de las licencias de la clase B) la entidad local se someterá a la prelación siguiente:

La adjudicación será en favor de los conductores asalariados de los titulares de las licencias de la clase B) a que nos hemos referido en el apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad, y a falta de ello por el concurso libre antes regulado.

Art. 11

Las licencias serán intransmisibles salvo en los supuestos siguientes:

- a. En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

- b. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la entidad local, en favor de los solicitantes del art. 9, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
- c. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario, a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior .
- d. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a CINCO AÑOS, el titular podrá transmitirla previa autorización de la Entidad Local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante UN AÑO, no pudiendo el titular obtener nueva licencia del mismo Ente Local en el plazo de 10 años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.
- e. Las licencias existentes con anterioridad al 13 de abril de 1979, fecha de entrada en vigor del Reglamento Nacional, podrán ser transmitidas por una sola vez de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de su adjudicación.

Art. 12

Las licencias locales se consideraran otorgadas para la clase B) Auto-Turismo y se distinguirán de la forma siguiente:

Las de la clase B) irán cruzadas por una franja azul de derecha a izquierda en diagonal.

En ningún caso se autorizará la transformación de las licencias de una clase en otra diferente.

Art. 13

Toda persona titular de licencia de la clase B) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Art. 14

En el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicio de manera inmediata y con el vehículo afecto a la licencia respectiva.

Art. 15

Este Ayuntamiento llevará un registro-fichero de las licencias concedidas en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o conductores y de sus vehículos.

Art. 16

Las licencias de Taxi de Auto-turismo clase B) que tiene concedidas este Ayuntamiento de Basauri se distribuirán en las siguientes paradas y con el número de licencias en cada una que se pasa a relacionar:

Ambulatorio	6 licencias
Plaza Arizgoiti	4 “
El Calero	3 “
San Isidro	10 “
Menendez y Pelaio	7 “
Baskonia	8 “

Los vehículos se estacionarán en línea y dentro de las marcas que al efecto y señalizando cada una de las paradas, se pintarán por este Ayuntamiento con la frecuencia que resulte necesaria.

Los posibles cambios de ubicación de las diferentes paradas, o bien las variaciones que puedan sufrir el número de licencias adscritas a cada una de ellas, deberán ser autorizadas por este Ayuntamiento previos los informes técnicos y jurídicos pertinentes y dándose audiencia en el expediente a las Asociaciones de empresarios y trabajadores y representativas del sector.

CAPITULO IV

LAS TARIFAS

Art. 17

El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos se fijará por el Ayuntamiento. En el correspondiente expediente, serán oídos por un plazo de 15 días hábiles, las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativos del Sector y las de consumidores y usuarios. Dichas Tarifas deberán exponerse en sitio visible en la parte posterior del asiento del conductor y serán de obligada observancia tanto para los titulares de la licencia, los conductores de los vehículos, así como para los usuarios.

Art. 18

El régimen tarifario aplicable a los Servicios interurbanos se fijará por la Comisión de precios del Gobierno Vasco y las mismas serán publicadas en el Boletín Oficial de País Vasco. Las mismas deberán exponerse igualmente al público.

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido para su autorización y podrá promoverse siempre que el I.P.C. así lo requiera a instancia de los gremios representativos o de oficio por el Ayuntamiento.

CAPITULO V LOS VEHÍCULOS

Art. 19

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios de clase B), serán de las marcas o modelos que reúnan las condiciones que se establecen en el art. 3 del Capítulo II del presente Reglamento Municipal.

Art. 20

En el exterior llevará las placas reglamentarias con las iniciales S.P.

Igualmente, tendrán la obligación de llevar como distintivo de este municipio, su escudo, fijado en las puertas delantera derecha e izquierda, conforme al modelo autorizado por este Ayuntamiento y con la inscripción del nombre "BASAURI" debajo del mismo.

Asimismo, deberán instalar el taxímetro contador y el módulo indicador de la siguiente manera:

El taxímetro deberá situarse en la parte delantera del interior del vehículo, de forma que le resulte visible al viajero la tarifa y el importe del servicio que se le está prestando.

El módulo indicador deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo y tendrá al menos, las características que se describen en el art. 4 de la Orden de 10 de octubre de 1990 del Consejero de Transportes y Obras Públicas, referenciada.

El conjunto de taxímetro y módulo deberá estar precintado por el Organo competente de la Administración en materia de I.T.V.

Art. 21

Los vehículos destinados al servicio de este municipio, deberán ir provistos, tanto el vehículo como el titular o conductor asalariado, de la siguiente documentación:

1. Licencia Municipal.
2. Permiso de Circulación del Vehículo.
3. Póliza de Seguro en vigor.
4. Carné de Conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.
5. Permiso Municipal de Conductor.
6. Libro de Reclamaciones.
7. Un ejemplar del presente Reglamento Municipal.
8. Direcciones y emplazamientos de Casas de Socorro, Ambulatorios, Comisaría de Policía, Servicio de Bomberos, y demás urgencias.
9. Plano Callejero del Municipio.
10. Ejemplar oficial de la Tarifa vigente.
11. Tarjeta de V.T., expedida por el organismo competente en cada momento.
12. Autorización de la Alcaldía para servicios fuera del municipio.

13. Demás documentación exigida en el Art. 29 del Reglamento Nacional.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Art. 22

Todos los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto-turismo de clase B) de este municipio deberán ser conducidos por quienes se hallen en posesión de la correspondiente autorización municipal, es decir, del permiso municipal de conductor que se expedirá por el Ayuntamiento en favor de aquellas personas que al solicitarlo reúnan los siguientes requisitos.

1. Hallarse en posesión del permiso de conducir de la clase B-2 o superior a ésta expedido por la Jefatura de Tráfico.
2. No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
3. Conocer perfectamente tanto el municipio de los pueblos y barrios circundantes y demás conocimientos que sean exigidos para la prestación del servicio.

Art. 23

Este Ayuntamiento tras los correspondientes estudios y en base a las necesidades del servicio, podrá suspender la expedición de los carnés de permiso de conducción municipal previos los acuerdos municipales oportunos y dando audiencia en el expediente a las Asociaciones Profesionales representativas del sector.

Las personas que sean titulares de licencia municipal de auto-turismo o bien de conductores asalariados, deberán renovar cada **DOS AÑOS** el permiso municipal de conductor, incurriendo caso contrario en la comisión de faltas y consiguiente expediente sancionador.

DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

Art. 24

El conductor solicitado, personalmente por vía telefónica para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa, teniendo dicha consideración las siguientes:

1. Ser requerido por individuos requeridos por la Policía.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
4. Cuando con carácter de los bultos equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como de vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa, ante un Agente de la Autoridad.

Art. 25

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baka o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones en vigor.

Art. 26

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Art. 27

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada (léase OTA) podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 28

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe deberá abonar el importe de tal servicio, hasta el momento de la avería o accidente.

CAPITULO VII

CADUCIDAD Y RENOVACION DE LAS LICENCIAS Y RESPONSABILIDAD DE SUS TITULARES Y CONDUCTORES

Art. 29

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocada y retirada una licencia a sus titulares, las siguientes:

1. Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquellas para la que está autorizado.
2. Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de UN AÑO, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación local.
3. No podrán encontrarse al mismo tiempo de vacaciones, más del 10% de los titulares de licencias.
4. No tener el titular de la licencia, concertada la póliza de seguro en vigor.
5. Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia en el art. 6 del presente Reglamento.

6. El arrendamiento alquiler de la licencia que suponga una explotación no autorizada y las transferencias de licencias no autorizadas.
7. La contratación de personal no asalariado sin el necesario permiso municipal de conductor o sin el alta o cotización en la seguridad social.
8. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

La caducidad y retirada de la licencia, se acordará por el órgano municipal que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

CAPITULO VIII

CLASIFICACION DE FALTAS Y EXPEDIENTE SANCIONADOR

Art. 30

Tendrán la consideración de falta leve:

- a. Descuido en el aseo personal.
- b. Descuido en el aseo interior e exterior del vehículo.
- c. Discusiones entre compañeros de trabajo.

Art. 31

Se consideran faltas graves:

- a. No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente.
- b. Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

- c. El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d. La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- e. Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional de la entidad que le adjudicó la licencia.
- f. Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses o diez en el de un año.

Art. 32

Se consideraran faltas muy graves:

- a. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- b. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- c. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.
- d. Las infracciones determinadas en el Art. 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- e. La Comisión de delitos calificados por el Código Penal como de dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia el presente Reglamento.
- f. El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- g. Cometer cuatro faltas graves en el periodo de UN AÑO.

Art. 33

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores, serán las siguientes:

a. Para las faltas leves:

- 1. Amonestación
- 2. Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.

b. Para las faltas graves:

- 1. Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 3 a 6 meses.

c. Para faltas muy graves:

- 1. Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta UN AÑO.
- 2. Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

Para la sanción de las faltas graves y muy graves será necesaria la tramitación del procedimiento sancionador según establece los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para la imposición de sanciones por faltas leves no será necesaria la tramitación del expediente sancionador y las mismas podrán ser decretadas por la Alcaldía previa audiencia al interesado.

CAPITULO IX

LEGISLACION SUPLETORIA E INTERPRETACION

Art. 34

Para todo lo no previsto en el presente Reglamento Municipal regirá lo dispuesto en el Reglamento Nacional, R.D. 763/79 de 16 de marzo, así como por la normativa que dicte reglamentariamente la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 35

La interpretación de este Reglamento o la resolución de las dudas que puedan surgir se efectuará por la Administración Municipal, teniendo en cuenta cuantas disposiciones se han promulgado y se encuentran en vigor en la materia de que se trata.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

Art. 36

El presente Reglamento entrará en vigor a su aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación, en la forma exigida.

Basauri, 10 de marzo de 1993.